

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. **5047** DE 2016

*"Por la cual se autoriza una desconexión derivada de la finalización de la operación móvil virtual de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, basada en el acceso a la red de **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.**"*

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales, especialmente las que le confieren los numerales 1, 3, 4, del Artículo 22 y el Artículo 50 de la Ley 1341 de 2009 y,

CONSIDERANDO

Que mediante comunicación del 28 de octubre de 2015, con radicado 201583530 y 201533303, **ETB** informó a la Comisión de Regulación de Comunicaciones –CRC–, la decisión de terminar de común acuerdo del contrato denominado Operador Móvil Virtual de Datos suscrito entre la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, en adelante **ETB**, y **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.**, así como de las acciones adelantadas por **ETB** respecto de los usuarios para "terminar la prestación de este servicio".

Que esta comunicación fue atendida por esta Comisión, mediante carta con radicado 201555270, del 30 de octubre de 2015 en la que se le recordó a **ETB** que el Artículo 41 de la Resolución CRC 3101 de 2011 impide que exista desconexión alguna de acuerdos de acceso y/o interconexión, hasta que la CRC lo autorice, ello con el propósito de estudiar la solicitud de cara a minimizar los efectos de tal situación para los usuarios y añadió que, en relación con las acciones adelantadas por **ETB** respecto de los usuarios, se mencionó que estas serían objeto de revisión por parte de esta Comisión, a efectos de lo cual se daría la correspondiente respuesta en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo .

Que el 11 de noviembre de 2015, mediante comunicación radicada en la CRC, bajo el número 201533521, **ETB** solicitó formalmente autorización para la terminación de la operación móvil virtual para el servicio de datos, en el marco del contrato de OMV suscrito entre **ETB** y **COLOMBIA MÓVIL**.

Que con la finalidad de estructurar y completar su portafolio de servicios de telecomunicaciones, **ETB** aceptó el 30 de junio de 2010 la oferta presentada por **COLOMBIA MÓVIL**, cuyo objeto consiste en "Ofrecer a **ETB** servicios de PCS de Colombia Móvil en la República de Colombia como soporte para la prestación de los servicios de valor agregado por parte de **ETB**", para lo cual suscribieron el contrato No. 4600010360.

Que según manifiesta **ETB**, en el proceso de consolidación como operador de servicios convergentes

y haciendo uso del espectro radioeléctrico para la prestación de los servicios móviles a través de la tecnología 4G, otorgado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, concedido a la UT Colombia Móvil – ETB, **ETB** inició su operación móvil en el mes de octubre de 2014. En razón de lo anterior y a efectos de soportar la prestación de los servicios sobre los cuales **ETB** carece de infraestructura propia, particularmente para suplir los servicios de voz a través de 2G y 3G, **ETB** celebró en enero de 2014 un nuevo contrato con **COLOMBIA MÓVIL** el cual tiene como objeto prestar a **ETB** los servicios de respaldo de voz, datos y SMS que se presten utilizando las redes de 2G y 3G de propiedad de **COLOMBIA MÓVIL**, con el fin de que **ETB** ofrezca a sus clientes 4G LTE una cobertura ampliada a través de éstas. En tal sentido, señala **ETB** que, en la medida que los objetos del contrato antes citado y el contrato No. 4600010360 celebrado entre **COLOMBIA MÓVIL** y **ETB** en el año 2010 convergen, se entiende que el último contrato subsume al contrato inicialmente suscrito entre estos dos operadores.

Que en esta línea, **ETB** en los términos del contrato No. 4600010360 del 30 de junio de 2010, solicitó el 28 de agosto de 2015 a **COLOMBIA MÓVIL**, la terminación de dicho contrato, con lo cual según manifiesta **ETB**, no existe interrupción unilateral o divergencia entre las partes para proceder con la terminación cuya autorización solicita a esta Comisión. A lo cual añade que no existen usuarios beneficiarios de los servicios prestados con ocasión del contrato cuya autorización de terminación se solicita, en los términos del artículo 41 de la Resolución CRC 3101 de 2011.

Que posteriormente, mediante comunicación con radicado 201555734, del 27 de noviembre de 2015, esta Comisión amplió la respuesta respecto de las consideraciones planteadas por **ETB**, relacionadas con las acciones adelantadas de cara a los usuarios, con ocasión de la terminación de la operación móvil virtual para el servicio de datos. Adicionalmente se le anunció que esta Comisión procedería a informar a la Superintendencia de Industria y Comercio, para que esta analizara las acciones desplegadas por **ETB** frente a la terminación de los contratos de servicios de datos móviles con sus usuarios.

Que mediante comunicación con radicado 201555735 del 27 de noviembre de 2015, esta Comisión dio traslado a la Superintendencia de Industria y Comercio, de las comunicaciones remitidas por **ETB**, relacionadas con la terminación anticipada de los contratos de los usuarios, por ser un tema de competencia de dicha entidad.

Que en respuesta al requerimiento realizado, **COLOMBIA MÓVIL** mediante comunicación con radicado 201533866 del 4 de diciembre de 2015, dirigida a esta Comisión, manifestó que no se encontraba de acuerdo con la solicitud de autorización para la desconexión del servicio prestado en ejecución del contrato de prestación de servicios PCS de **COLOMBIA MÓVIL** como soporte para la prestación de los servicios de valor agregado por parte de **ETB**. Añadió que no le había manifestado su aceptación de terminarlo anticipadamente de mutuo acuerdo, por lo que en su concepto, **ETB** debía proceder a dar cumplimiento al contrato hasta la fecha de ejecución pactada en el mismo, esto era, hasta el 10 de marzo de 2016.

Que por medio de comunicación del 16 de septiembre de 2016 con radicado 201682731, la apoderada de **ETB** allegó a esta Comisión un escrito del 13 de septiembre de 2016, suscrito por los representantes legales de **COLOMBIA MÓVIL** y **ETB**, a través del cual expresan su mutuo acuerdo para la terminación de la operación móvil virtual para el servicio de datos en el marco del contrato de OMV celebrado entre las partes. En esta comunicación los representantes legales de **COLOMBIA MÓVIL** y **ETB** manifiestan que a la fecha no existen usuarios ni tráfico que se soporten en el contrato suscrito entre las dos compañías, y en este sentido no existe ningún tipo de obligación económica, técnica, jurídica o administrativa pendiente entre las partes.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, le corresponde a esta Comisión expedir toda la regulación de carácter general y particular sobre los aspectos técnicos y económicos relacionados con la obligación de interconexión y el acceso y uso de instalaciones esenciales, recursos físicos y soportes lógicos necesarios para la interconexión; el régimen de acceso y uso de redes, así como en materia de solución de controversias entre los proveedores de redes y servicios de comunicaciones

Que en esta línea, la mencionada Ley en su artículo 50, consagró de manera general el deber a cargo de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones de "permitir la interconexión de sus redes y el acceso y uso a sus instalaciones esenciales a cualquier otro proveedor que lo solicite" y sometió dicha obligación al cumplimiento de los términos y condiciones que para dicho efecto establezca esta Comisión, en aras de asegurar los principios asociados al acceso, uso e

interconexión en cuanto a trato no discriminatorio, transparencia, precios basados en costos más una utilidad razonable, promoción de la libre y leal competencia, evitar el abuso de la posición dominante y garantizar que en el lugar y tiempo de la interconexión no se aplicarán prácticas que generen impactos negativos en las redes.

Que de acuerdo con lo anterior, el alcance de las competencias legales atribuidas a esta Comisión en materia de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones está dada por la facultad de establecer requisitos o términos bajo los cuales los operadores utilizan las redes existentes o las instalaciones esenciales de cualquier otro operador de telecomunicaciones, términos dentro de los cuales sólo de manera excepcional se prevé la posibilidad de desconexión de dichas redes.

Que en el caso concreto se evidencia que **COLOMBIA MÓVIL** y **ETB** están de acuerdo en la terminación de la operación móvil virtual para el servicio de datos en el marco del contrato No. 4600010360 del 30 de junio de 2010, respecto del cual no existen usuarios que puedan verse afectados por la terminación ni tráfico que se soporte en dicho acuerdo, y en este sentido, según manifiestan de manera conjunta, no existe ningún tipo de obligación económica, técnica, jurídica o administrativa pendiente entre las partes.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Autorizar la desconexión derivada de la finalización de la operación móvil virtual desarrollada por la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, basada en la red de **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.**, en virtud del contrato del contrato No. 4600010360 del 30 de junio de 2010.

ARTÍCULO 2. EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. y COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P., deberán adoptar las medidas necesarias para minimizar los efectos que esta desconexión pueda ocasionar a los usuarios.

ARTÍCULO 3. Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Superintendencia de Industria y Comercio, para que en caso de considerarlo necesario, adelante las actuaciones administrativas a que haya lugar, para el seguimiento del cumplimiento de las disposiciones legales y regulatorias contenidas en la Resolución CRC 3066 de 2011, así como de lo previsto en el presente acto administrativo, en su calidad de autoridad competente de inspección, control y vigilancia.

ARTÍCULO 4. Notificar personalmente la presente resolución a los representantes legales de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** y **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.**, o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá D.C. a los

08 NOV 2016

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DAVID LUNA SÁNCHEZ
Presidente


GERMÁN DARIÓ ARIAS PIMIENTO
Director Ejecutivo

S.C. 26/10/2016 Acta 340
C.C. 18/10/2016 Acta 1061

Revisado por: Lina María Duque del Vecchio - Coordinadora de Asesoría Jurídica y Solución de Controversias *p/ur*
Elaborado por: Andrés Gutiérrez Guzmán